Poder Judicial

LIBRO DE ACTOS Y SENTENCIAS Nº 28
Nº de Gestión Judicial del Distrito Judicial
RESOLUCION Nro. 232
Folio 107

Vera, 16 Abril de 2.021.

VISTO: Este Legajo Judicial caratulado ***"VILLALBA, GASTON Y OTROS S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y OTROS"*** (CUIJ N° 21-06108330-5 y sus acumulados CUIJ N° 21-06106365-7/ CUIJ N° 21-06055017-1), en los que se encuentran imputados: 1. **ADRIAN BARBOSA,** de apodo "CHIROLA", argentino, mayor de edad, soltero, changarín, DNI N° 30.788.413 nacido en Reconquista, el 6 de Abril de 1984, hijo de Rosalia Gomez y Lorenzo Rolando BARBOZA domiciliado en Pasaje Norte n° 1054 de Barrio Belgrano de Avellaneda.

2. **FEDERICO LISANDRO CARABAJAL**, alias "chiqui" argentino, soltero, instruido, mayor de edad, DNI n° 36.796.664 hijo natural de Doña Lilia Gladys Carabajal, nacido en Avellaneda (Santa Fe), en fecha 20.09.1992, domiciliado en Pasaje 128 n° 725 de Barrio Belgrano Avellaneda.

3. **MARIO ALBERTO SEGOVIA**, DNI N° 35.166.043, argentino, mayor de edad, nacido el 30.08.1990 en Reconquista, con domicilio en calle 130 n° 785 Barrio Belgrano Avellaneda, Santa Fe, hijo de Don Rul Armando Segovia (V) y Doña Idelina Fernandez (v) con instrucción incompleta.

4. **SUSANA NELCY GOMEZ**, DNI n° 21.642.243 Argentina, mayor de edad, nacida el 22.10.1970 en Reconquista, con domicilio en calle 124 n° 744 de Barrio Belgrano de Avellaneda, Santa Fe, hija de Don inocencio GOMEZ 8v) y Doña Alberta MAREGA (v) con instrucción incompleta.

5. **OMAR HERMES REINOSO,** DNI n° 38.816.298, argentina, mayor de edad, nacido el 20.09.1995 en Reconquista, con domiiclio en calle 130 n° 835, Barrio Belgrano de Avellaneda, Santa Fe, hijo de Gaspar Odin REINOSO (v) y Doña Maria SANDOVAL (v), con instrucción incompleta.

6. **DIEGO ANIBAL PACHÍN,** DNI N° 38.239.956, de nacionalidad argentina, mayor de edad, nacido el 20/05/1994 en la ciudad de Reconquista, que se domicilia realmente en calle 115/130 N° 745 BO Belgrano de la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, hijo de doña Herma SOTELO (v), con instrucción nivel secundario incompleto, con domicilio legal en calle San Martín N° 915 de la ciudad de Reconquista

7. **CRISTIAN SEBASTIAN ALTAMIRANO,** DNI Nº 35.752.337, de nacionalidad argentina, mayor de edad, nacido el 04/02/1981 en la ciudad de Reconquista, que se domicilia realmente en calle 124 Nº 744, Bº Belgrano de la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, hijo de don Miguel Angel ALTAMIRANO (v) y de doña Susana Nelcy GOMEZ (v), con instrucción nivel. primario incompleto.-

8. **RODOLFO ARIEL GOMEZ,** DNI: 39.251.760, de nacionalidad argentina, mayor de edad, nacido el 25/11/1995 en la ciudad de Reconquista, que se domicilia realmente en pasaje 124 N° 745 Bº Belgrano de la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, hijo de don Gustavo Rodolfo GOMEZ (v) y de doña Rosalía GOMEZ (v), con instrucción nivel primario completo.

9. **SERGIO MAXIMILIANO PACHIN,** DNI: 37.421.134, de nacionalidad argentina, mayor de edad, nacido el 30/11/1992 en la ciudad de Reconquista, que se domicilia realmente en calle 130 Nº 845, B" Belgrano de la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, hijo doña Gr.iselda Aida PACHÍN (v), con instrucción nivel secundario incompleto; conforme el registro de la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 4 de Reconquista; del que:

RESULTA: Que en fecha 2021 el Dr. Ruben MARTINEZ Fiscal Regional

Dr. Martín Cerna Chapero
Juez Penal

DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 28
RESOLUCION Nro. 232
109

del Ministerio Público de la Acusación y el Dr. Orlando TONIOLO funcionario del SPPDP como abogado defensor de los justiciados mencionados ut supra, solicitaron la apertura del procedimiento abreviado contemplado por los arts. 339 siguientes y concordantes del C.P.P., consignando en su presentación el acuerdo arribado, el que fue suscripto por todos los imputados.

En audiencia cada uno de los justiciables -en forma individual- expresaron su conformidad con los hechos atribuidos, calificación legal escogida y pena solicitada por el Fiscal, admitiendo expresamente, su culpabilidad por la comisión de tal hecho.

Los hechos atribuidos a los imputados, fueron descriptos de la siguiente manera: "La noche del 27 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 21:15 hs., el personal policial de Guardia en el Destacamento Policial del Barrio Belgrano de Avellaneda: Cabo Amilcar Oscar ZORAT, sintió ruidos provenientes de la parte trasera del edificio, los que definió como disparos de armas de fuego, por lo que salía a mirar y pudo apreciar sobre el sector de la vía pública de calle 117 y pasaje 124/126 dos grupos de más de 15 personas cada uno, que se enfrentaban, apreciando claramente los fogonazos de los disparos de armas de fuegos y tumbe ras y con todo otro tipo elementos, como ser: gomerazos, cascotazos. Pudo identificar a algunos de ellos, lo que menciona en su declaración testimonial. Ante ello solicitó refuerzos a la Comisaría III de Avellaneda, refuerzos que al llegar efectuaron disparos con las escopetas anti tumultos logrando dispersar a los agresores, no sin antes recibir agresiones, disparos de armas de fuego, y todo tipo de elementos contundentes, procediéndose con algunas dificultades a la aprehensión de uno de ellos el señor Gastón VILLALBA secuestrando diversos elementos: gomeras, tumberas y un cartucho calibre 12.

Siendo las 22:45 hs. aproximadamente se presentan en el Destacamento del Barrio Belgrano, Susana GOMEZ, Cristian "Panfli" ALTAMIRANO y Adrían "Chirola" BARBOSA, quienes le hacen saber que había disparos nuevamente.

En actitud de querer agredirlo, no le dejaron subir al móvil policial. Lo hicieron retroceder, empujándolo unos 50 metros hasta el pasaje Centro, interviniendo dos vecinos en defensa del policía y teniendo que forcejear con Cristian "Panfli" ALTAMIRANO para que desistiera de su accionar.

Siendo las 23 hs., aproximadamente, dos móviles policiales con personal policial se dirigieron hacia la parte Oeste del Barrio, en la intersección de calle 126 y 117, donde estaban los dos grupos arrojándose cascotes con gomeras y efectuando disparos con tumberas. Personal Policial que estaba allí se retiró del lugar para evitar ser agredidos, replegándose en el Destacamento policial, el cual fue cascoteado por un grupo de personas. Allí los policías, pudiendo contar con algunas identidades de los agresores salieron, aprehendieron en una persecución a Adrián BARBOSA. Luego el grupo de este se dirigió contra la policía, agrendiendolos con cascotes y gomerazos, obligandolos a retirarse hasta el Destacamento. Dicho enfrentamiento culmino con la destrucción del Destacamento policial y la Destrucción parcial de un móvil policial.

El día 17 de octubre, a las 6:00 .aproximadamente, se realizó un allanamiento, en el domicilio de calle 130 N° 785, de la localidad de Avellaneda, en donde reside el Sr. Mario Alberto SEGOVIA, allí se procedió al secuestro de un (1) caño de 20 cm. por 2 cm de diámetro, con forma cilíndrica, un (1) de 10 cm. de caño de largo con aguja percutora, utilizada como tumbera, un (1) cartucho calibre 16, una (1) bujía y un (1) caño de 30 cm. de largo, aproximadamente.

El 17 de Octubre de 2014, a las 07:10 horas aproximadamente, se realizaron

Dr. Martín Gauna Chapero
Juez Penal

28
232
105

dos allanamientos, uno en calle 130 N° 845 Y el otro en calle 126 N° 915 de la localidad de Avellaneda. Domicilios en los que reside y pernocta Sergio Maximiliano PACHÍN. En circunstancias de estar realizándose dichos procedimientos, arrojaron desde esas viviendas al parrillero de la casa de la vecina lindante: María Isabel RAMIREZ, un caño 25 cm de largo por 2 cm de diámetro, revestido con una goma tipo de cámara de bicicleta o moto, procediéndose al secuestro de dichos elementos.

Para eso se urdió un plan ejecutado a la perfección, cuando tres de ellos, Gomez. Barbosa y Altamirano, se hicieron presentes en el Destacamento policial donde solo se encontraba el Sub. Oficial Zorat y comenzaron a agredirlo, sacándolo para afuera del destacamento y llevándolo a los empujones y agresiones por espacio de unos cincuenta metros hasta que el Policía fue defendido por dos vecinos, debiendo forcejear con Altamirano para que éste desista de su actitud de querer quitarle la escopeta antitumulto.

Cuando los demás policías llegaron en auxilio de Zorat son recibidos con disparos de armas de. fuego por los otros imputados quienes también participaban de la gresca, todos con distintas participaciones pero siempre interviniendo en las agresiones hacia el personal policial.

Esos momentos en que la Policía intenta reagruparse son utilizados por los imputados para romper los vidrios del destacamento policial , el patrullero policial e intentar prenderle fuego a ambos

Todo esto ocurrió hasta que la Policía luego de reagruparse retomó el control del destacamento y procedió a la aprehensión de algunos de los agresores y a la identificación de otros que participaron en la refriega.

Tengo por acreditado que el atentado a la autoridad se produjo en la persona

del Sub. Oficial Zorat cuando fue agredido fisicamente como así también otros funcionario Policial de nombre Ernesto Wilfredo Flama.

Por lo tanto tengo por acreditada la participación de los imputados en los hechos de violencia, todos con una participación acordada y dolosa de causar el daño a la propiedad policial de manera de impedir la actuación de la Policía para controlar los disturbios.

Respecto de Adrian BARBOSA y Federico Usando CARABAJAL, hay que agregarles el hecho de haber -en las mismas condiciones de tiempo; espacio y lugar antes referido- portado y disparado con un arma de fuego de fabricación casera denominada tumbera en contra de un grupo de personas con el cual se habían enfrentado y contra el personal y móviles policiales que trataban de evitar los enfrentamientos y dispersarlos. Ambos dermotest y el plexo probatorio total lo confirman. Son autores de los disparos con Tumberas y son co-auotres de los daños y destrozos del Destacamento Policial y los móviles policiales. Los informes médicos, los informes del Grupo técnico criminalístico dan cuenta de los daños ocasionados; del dermotest y de la aptitud para el disparo de las "tumbera" secuestradas.

Daño causado: Con el accionar delictivo, los acusados no solo atentaron contra la pacifica convivencia social, contra la institución y autoridad policial, sino que también ocasionaron daños materiales, con la destrucción de parte del destacamento policial, vidrios, mobiliario, etc; destruyeron el parabrisas de un patrullero policial y partes de la carrocería del mismo y asimismo otros patrulleros policiales presentaron marcas de impactos de distintos proyectiles.

ACLARACIONES:

1) Oportunamente dentro de la Carpeta Judicial CUIJ 21-06108330-5 se

Dr. Martín Gauna Chapero
Juez Penal

Poder Judicial

28
232
110

presento la requisitoria de acusación respecto de los Sres Adrian BARBOSA, Federico CARABAJAL y tambier1 Gastan Alexis VILLABA, quien no forma parte del presente acuerdo por cuento en la Audiencia de Procedimiento abreviado realizada en el marco de la CUIJ 21-08020977-8, el 12 de Febrero de 2019, el Sr. Juez Dr. Golzalo E. BASUALDO dispuso *"Condenar a Gastón . AJexis Villa/ba, DNI: 39.052.344.... a la pena de Siete años de prisión de cumplimiento efectivo... ",* por varios hechos, entre ello, el descripto previamente.

2) En oportunidad de presentar la Requisitoria de acusación, éstas tres personas fueron acusados por la comisión de los delitos de Portación de arma de fuego de uso prohibido asimilable a arma de guerra y atentado y resistencia a la autoridad agravado, conforme lo dispuesto por el arto 189 bis inc. 2, párrafo 4 y art. 238 inc. 1 y 2 del Codigo Penal. Sin embargo, en esta oportunidad se acuerda eliminar la calificación de "arma de guerra" adoptando la calificación legal de portación Ilegitima de arma de fuego de uso civil conforme la jurisprudencia de Cámara Penal de la 4ta. Circunscripción Judicial" (Sic)

Que las partes, conforme a las evidencias colectadas en la carpeta fiscal acordaron en calificar: a) Respecto de Adrian BARBOSA y Federico CARABAJAL, en los delitos de Portación de Arma de Fuego, Atentado y Resistencia a la Autoridad y Daño Calificado, todo ello en Concurso Real, (art. 189 bis inc. 2 tercer parrafo; arto 238 inc. 1° y 2°, art. 184 inc. 1, 45 y 55 del Código Penal). b) En relación a Cristian Sebastian ALTAMIRANO y Susana Nelcy GOMEZ, como Atentado y resistencia la autoridad agravado y daño agravado (arts. 238 inc 1°, 239 y 184 inc. 1° del Código Penal, en carácter de coautores y en Concurso Real (artículo 45 y 55 del Código Penal). c) En lo que concierne a Rodolfo Ariel GOMEZ, Diego Anibal PACHIN y Omar Hermes REINOSO, como autores penalmente responsables de los

delitos de Resistencia a la Autoridad Agravado y Daño Agravado (arts. 238 inc. 1°, 239 y 184 inc. 1° del Código Penal), en carácter de coautores y en Concurso Real (artículo 45 y 55 del Código Penal. d), en relación a Sergio Maximiliano PACHIN y Mario Alberto SEGOVIA, como autores penalmente responsables de los delitos Atentado y Resistencia a la Autoridad Agravado, Daño Agravado y Tenencia Ilegitima de Arma de Fuego (arts. 45, 55, 238 inc 1°, 239, 184 inc. 1° y art. 189 inc. 2° párrafo 2° del Código Penal).-

Se solicitan las siguientes pautas de conductas: 1) Fijar domicilio; 2) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas o de usar estupefacientes; 3) No cometer nuevos delitos dolosos; 4) No tener ni portar armas de fuego de ningún tipo; 5) Adoptar oficio para aquellos que carezcan del mismo, pautas que regirán durante todo el término de la condena. 5) Realizar trabajo comunitario para la Municipalidad de Avellaneda y/o ONG de la misma ciudad, seis horas mensuales por el termino de seis meses en horarios de fuera de sus ocupaciones habituales.

Asimismo cada unos de los imputados acepta la imposición de la pena de las penas correspondiente, que vale aclarar, todas son de cumplimiento condicional.

Admitidas formalmente la presentaciones, se convocó a la audiencia oral y pública que exige el art. 342 del CPP -modalidad remota por sistema "Zoom" habilitado por la CSJSF y consentido por las partes-, los imputado, su Defensa, y el fiscal actuante. Con respecto a las victimas, y pese a notificadas de la celebración de audiencia por imperio de los incs. 3 y 10 del art. 80 del rito -conforme cédulas notificación agregadas-, no se hicieron presente en la audiencia.

Cada uno de los imputados reconoció el acuerdo acompañado, por lo que se procedió a la lectura del mismo y a la explicación del procedimiento escogido y sus consecuencias. También se requirió nuevamente la conformidad de los justiciados

Dr. Martín Gauna Chapero
Juez Penal

LIBRO DE ACTOS Y SENTENCIAS Nº 23
Sec. de Gestión Judicial del Distrito Judicial
RESOLUCION Nro. 232
111

con dicho acuerdo, expresando su anuencia con el convenio en todos sus términos.

CONSIDERANDO: Cabe destacar que corresponde a la jurisdicción realizar consideración alguna sobre la oportunidad o conveniencia de arribar a un acuerdo de estas características -habida cuenta de que esas cuestiones ya fueron debatidas y acordadas entre las partes, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación-, pues entonces, los convenios de las partes pueden y deben ser controlados por el Juez en orden a su fundamentos, su razonabilidad, el cumplimiento de la ley y la protección de las garantías constitucionales y los Derechos Humanos de la víctima. Y respecto de estas, debe garantizarse la averiguación de los hechos y la sanción de las personas que hayan violado sus derechos.

En ese contexto corresponde entonces el dictado de la sentencia respectiva.

1. HECHOS Y PARTICIPACIÓN: Que las evidencias fundantes de las intimaciones efectuadas surgen de los antecedentes obrantes en los legajos y de los términos del acuerdo respectivo -suscripto por todas las partes interesadas-, que permiten acceder a la certeza que los sucesos pesquisados existieron y que su autor fue el imputado; quien además admitió su culpabilidad por el hecho atribuido.

2. CALIFICACIÓN LEGAL: Las partes acordaron calificar la conducta de: 1) Adrian BARBOSA y Federico CARABAJAL como autores penalmente responsables de los delitos de Portación de Arma de fuego, Atentado y Resistencia a la Autoridad y Daño Calificado, todo ello en Concurso Real, (art. 189 bis inc. 2° tercer párrafo; art. 238 inc. l y 2 art. 184 inc. 1, 45 y 55 del Código Penal. 2) Cristian Sebastian ALTAMIRANO y Susana Nelcy GOMEZ, como autores de los delitos de Atentado y Resistencia a la Autoridad Agravado y Daño Agravado (arts. 44, 238 inc 1°, 239 Y 184 inc. 1° del Código Penal, en Concurso Real (artículo 55 del Código

Penal); 3.-) Rodolfo Ariel GOMEZ, Diego Anibal PACHIN y Omar Hermes REINOSO, como responsables de los delitos de Resistencia a la Autoridad Agravado y Daño Agravado (arts. 238 inc. 1°, 239 Y 184 inc. 1° del Código Penal), en carácter de coautores y en Concurso Real (artículo 45 y 55 del Código Penal); 4) A Sergio Maximiliano PACHIN y Mario Alberto SEGOVIA, como autores penalmente responsables de los delitos Atentado y Resistencia a la Autoridad Agravado, Daño Agravado y Tenencia Ilegitima de Arma de Fuego (arts. 45, 55, 238 inc 1°, 239, 184 inc. 1°, y art. 189 inc. 2° párrafo 2° del Código Penal).-

Entiendo que en mérito a la descripción de los hechos atribuidos, las previsiones legales acordadas son las que merecen los mismos. Si bien se advierte mutación de la calificación legal respecto de la audiencia imputativa. El delito de Portación de arma de fuego de uso prohibido asimilable a arma de guerra (art. 189 bis inc. 2, párrafo cuarto del Cod.Penal) no se mantiene en la instancia. La abdicación obedece al criterio sentado por la Cámara Penal de la 4ta. Circunscripción Judicial, respecto de la tipificación de hechos análogos. Además, la pieza procesal es rubricada -y confeccionada- por el propio Fiscal Regional, cumplimentarse así, también los términos del inc. 6 del art. 339 del rito.

Los medios de conocimiento -evidencias- que respaldan, justifican y fundamentan dicho acuerdo, además de obrar detallada en la pieza procesal presentada, han sido puestos de manifiesto por el Sr. Fiscal en la audiencia.

3. PENAS: Las penas acordadas no superan el máximo ni perforan el mínimo legal que establecen las normas sustanciales en cuestión. En el caso, conforme a las reglas del concurso real.

Sin perjuicio de ello, debo mencionar que luego del cotejo de las circunstancias particulares del caso con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41

Dr. Martín Gauna Chapero
Juez Penal

Poder Judicial

... AUTOS Y SENTENCIAS N° 29
... de Gualeguaychú del Distrito Judicial
RESOLUCION Nro. 232
FOLIO 112

del Código Penal, es posible concluir que las penas acordadas entre las partes y aceptada por los imputados, resulta justa y equitativa, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por las partes en los parágrafos pertinentes y en especial la forma de ejecución del delito, la naturaleza de los actos, y los medios empleados, sumado a la extensión del daño causado.

Que, entonces, se ha de imponer a: 1.-) A Adrian BARBOSA y Federico CARABAJAL, es de TRES (03) años de prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, como autores penalmente responsables de los delitos de Portación de Arma de fuego, Atentado y Resistencia a la Autoridad y Daño Calificado, todo ello en Concurso Real, (art. 189 bis inc. 2° tercer párrafo; art. 238 inc. 1 y 2 art. 184 inc. 1, 45 y 55 del Código Penal.

2.-) A los Sres. Cristian Sebastian ALTAMIRANO y Susana Nelcy GOMEZ, es de DOS (02) AÑOS de prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, por considerarlos autores de los delitos de Atentado y Resistencia la Autoridad agravado y Daño Agravado (arts. 238 inc 1°, 239 y 184 inc. 1° del Código Penal, en carácter de coautores y en Concurso Real (artículo 45 y 55 del Código Penal).

3.-) A los Sres. Rodolfo Ariel GOMEZ, Diego Anibal PACHIN y Omar Hermes REINOSO, la PENA de UN (01) AÑO de prisión DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL como autores penalmente responsables de los delitos de Resistencia a la Autoridad Agravado y Daño Agravado (arts. 238 inc. 1°, 239 y 184 inc. 1° del Código Penal), en carácter de coautores y en Concurso Real (artículo 45 y 55 del Código Penal).

4.-) A los Sres. Sergio Maximiliano PACHIN y Mario Alberto SEGOVIA, la PENA de DOS (02) AÑOS Y SEIS MESES de prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, como autores penalmente responsables de los delitos Atentado y

Resistencia a la Autoridad Agravado, Daño Agravado y Tenencia Ilegitima de Arma de fuego (arts. 45, 55, 238 inc 1°, 239, 184 inc. 1° y art. 189 inc. 2° párrafo 2° del Código Penal).-

Que la jurisprudencia ha sostenido en el caso *"López, Fernando s/tentativa de robo calificado s/inadmisibilidad del procedimiento abreviado"* (Cam.Apelación Penal Rosario, Sala Unipersonal, auto nro. 255 del 4/07/14), que la posición detentada por el Ministerio Público de la Acusación es relevante, como parte esencial del convenio y sin cuya aquiescencia resultaría inviable. En el marco de los parámetros de actuación establecidos por la ley 13.013 (arts. 1, sgts. y ccs.), le asiste la misión de ejercer la persecución penal pública y procurar la resolución pacífica de los conflictos penales, en actuación gobernada por los principios de objetividad, el respeto y garantía de la vigencia de los derechos humanos, la gestión y solución de los conflictos surgidos a consecuencia del delito, la transparencia y el principio de eficiencia, velando por la eficaz e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Que aquel principio de *"objetividad en el ejercicio de la persecución penal implica no sólo que ejerza su función requirente en pos de la justa aplicación de la ley -constitucional material, procesal -, sino que lo haga con razonabilidad".*

Que asimismo y atento que la alternativa acordada forma parte de la responsabilidad institucional y específica del Ministerio Público de la Acusación, en función de sus atribuciones específicas, una decisión contraria no resulta aceptable porque "sus resultados no solo afectan la regla del consenso (art. 13 CPP) sino también conducen a poner en riesgo los principios acusatorios, de congruencia, imparcialidad y contradicción, en especial la norma que en tal sentido prohíbe que el juez aplique una sanción más grave que la pedida por la parte interesada (art. 335 CPP)", lo cual acontecería en caso de negarse la homologación de tal extremo del

Dr. Martín Cerna Chapero
Juez Penal

acuerdo *(in re* "López" ya citado).

Que en este marco se ha controlado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, su razonabilidad, el respecto a las garantías constitucionales y el derecho de las victimas, por lo que resulta viable la aplicación del instituto de procedimiento abreviado en los términos del art. 339 y ssgs del CPP, y en consecuencia resulta procedente pronunciarme en los términos del artículo 343 primer párrafo del código de rito puesto que no advierto la concurrencia de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del citado artículo.

Que no se ha invocado por las partes, ni se ha apreciado de la simple impresión oficiosa, ninguna circunstancia idónea que indique la no comprensión en los justiciables de la criminalidad de sus actos o no poder dirigir sus acciones; como tampoco que hubiese/n actuado bajo el amparo de permiso legal alguno para infringir las normas vulneradas, deviniendo entonces en antijurídica la conducta atribuida.

Que en virtud de la modalidad de penas consensuadas y la modalidad de la misma, pese a ser solicitado por las partes -puede imponerse aún de modo oficioso, por ser una obligación del tribunal, conforme a la literalidad de la norma "el tribunal deberá disponer"-; se impondrá a los justiciados: 1) Fijar domicilio; 2) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas o de usar estupefacientes; 3) No cometer nuevos delitos dolosos; 4) No tener ni portar armas de fuego de ningún tipo; 5) Adoptar oficio para aquellos que carezcan del mismo, pautas que regirán durante todo el término de la condena. 5) Realizar trabajo comunitario para la Municipalidad de Avellaneda y/o ONG de la misma ciudad, seis (6) horas mensuales por el termino de seis meses en horarios de fuera de sus ocupaciones habituales. Las labores especificas para cada uno de los justiciados, sera determinada por la Municipalidad

de Avellaneda y/o O.N.G. De esa ciudad, en un todo conforme a las capacidades individuales de los imputados y las necesidades del ente. Debiendo someterse, en dicho merito, los condenados, a una entrevista previa con la autoridad administrativa que el Municipio y/o ONG designen al efecto. En caso, de que los condenados, por cuestiones laborales, deban mudar de residencia, podrán cumplir los trabajos comunitarios por ante el Municipio/comuna/ONG del lugar de residencia. Debiendo acompañar las constancias correspondientes. Todo ello bajo los apercibimientos del último párrafo de la norma penal aludida en caso de incumplimiento.

Por todo lo expuesto, atento el trámite previsto por los arts. 339 ss. y cc. del C.P.P., en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, este Tribunal Unipersonal:

RESUELVE: 1) Condenar a **Adrian BARBOSA y Federico CARABAJAL,** a la pena de de **TRES (03) AÑOS de prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL**, como autores penalmente responsables de los delitos de Portación de Arma de fuego, Atentado y Resistencia a la Autoridad y Daño Calificado, todo ello en Concurso Real, (art. 189 bis inc. 2° tercer párrafo; art. 238 inc. 1 y 2 art. 184 inc. 1, 45 y 55 del Código Penal.

2.-) Condenar a **Cristian Sebastian ALTAMIRANO y Susana Nelcy GOMEZ**, a la pena de **DOS (02) AÑOS de prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL**, por considerarlos autores de los delitos de Atentado y Resistencia a la Autoridad Agravado y Daño Agravado (arts. 44, 238 inc 1°, 239 Y 184 inc. 1° del Código Penal, en Concurso Real (artículo 55 del Código Penal).

3.-) Condenar a **Rodolfo Ariel GOMEZ, Diego Anibal PACHIN y Omar Hermes REINOSO**, a la **PENA de UN (01) AÑO de prisión DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** como autores penalmente responsables de

Dr. Martín Gauna Chapero
Juez Penal

Poder Judicial

28
232
114

los delitos de Resistencia a la Autoridad Agravado y Daño Agravado (arts. 238 inc. 1°, 239 Y 184 inc. 1° del Código Penal), en carácter de coautores y en Concurso Real (artículo 45 y 55 del Código Penal).

4.-) A **Sergio Maximiliano PACHIN y Mario Alberto SEGOVIA**, a la **PENA de DOS (02) AÑOS Y SEIS MESES de prisión de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL**, como autores penalmente responsables de los delitos Atentado y Resistencia a la Autoridad Agravado, Daño Agravado y Tenencia Ilegitima de Arma de Fuego (arts. 45, 55, 238 inc 1°, 239, 184 inc. 1°, y art. 189 inc. 2° párrafo 2° del Código Penal).-

5.-) Diferir los cómputos de las penas, luego que adquiera firmeza el presente decisorio;

6.-) Imponer a los justiciados por el término de DOS (2) años las reglas de conducta, mencionadas en los considerandos (art. 27 bis CP) ;

7.-) Imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 29 inciso 3° del Código Penal, arts. 332 inciso 8° y 450 C.P.P.);

8.-) Ordenar el decomiso de todos los elementos que fueran utilizados para cometer el delito (v.gr. tumberas, gomeras y cartuchas), y su destino conforme legislación vigente. Y la devolución al MPA del restante material secuestrado a los fines que estime corresponder (art. 243, art. 332 inc. 7° CPP y 23 Cod.Penal).

9.-) Notifíquese a la/s víctima/s lo resuelto, a los fines de lo dispuesto en el art. 80 incs. 3, 10 del CPPSF.-

Agréguese el original, protocolícese la copia, hágase saber, líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes, oportunamente archívese.-

Dr. Martín Carina Chapero
Juez Penal